RAD. 47.001.31.53.001.2020.00108.00

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Demandante: Orlando de Jesús Puello Cera
Demandado: Anyel Daniela Quiñonez Huertas

Procede el despacho a tramitar la excepción previa de "*Incapacidad o indebida representación del demandante o demandado*", de conformidad con lo estipulado en el numeral 3ro del artículo 442 del C.G.P.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite de rigor, y de forma oportuna, el extremo pasivo presentó la excepción previa con fundamento en el numeral 4° del artículo 100, argumentando que conforme a los documentos con los que se le dio traslado de la demanda ejecutiva, el poder no cumple con los requisitos de procedibilidad, por cuanto va dirigido a un Juzgado de Familia, lo que quiere decir que la parte demandante no tendría representación legal en este asunto.

Por otro lado, bajo la gravedad del juramento alega "*TACHA DE FALSEDAD Y DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTO*", el titulo cambiario, señalando que no había suscrito ninguna letra de cambio a favor del ejecutante.

Por su parte, el extremo activo descorrió la excepción propuesta señalando el 15 de febrero de 2021, esta dependencia judicial inadmitió la demanda a fin de que se corrigiera el poder aportado, situación que fue subsanada el 17 de febrero siguiente, y en cuanto a la tacha de falsedad y desconocimiento de documento, precisó que debía resolverse dentro del trámite procesal establecido por la Ley.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Ante la notificación del mandamiento de pago, el legislador le ofrece al ejecutado una gama de posibilidades para ejercer su defensa, según el ángulo de donde se pretende ejercer la misma. Es así como el Dr. Hernán Fabio López, señala las diversas conductas que pueden adoptarse: reposición, cumplir la obligación, guardar silencio, pedir regulación de intereses, reducción de la pena o hipoteca, objetar la estimación de perjuicios, proponer el beneficio de excusión, presentar excepciones previas o de fondo. Pero cada vía dependerá, repetimos, según la defensa que se pretenda utilizar.

La reposición así mismo persigue la modificación o la revocatoria de la decisión, por lo tanto, se parte del supuesto que la decisión está errada; por ello el autor antes citado, señala que la reposición se

propone porque se cuestiona la existencia del título ejecutivo por cualquiera de sus aspectos o se pretenda hacer valer alguna causal de excepción previa.

Así las cosas, el numeral 3° del artículo 442 del C. G. del P., hace alusión a que cuando lo que se quiere es exponer algunas circunstancias que configure una excepción previa, esta deberá *"alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago"*. Este recurso tiene como finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la modifique, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Así pues, en el caso en comento lo que se cuestiona es que el apoderado de la parte actora allegó un poder dirigido a un Juzgado de Familia, situación que consideró contraria lo estipulado en el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P., y sumado a ello, alegó bajo la gravedad del juramento que tacha de falso el documento cambiario que sirvió de base para librar mandamiento de pago por desconocimiento del mismo.

Sea lo primero indicar frente a la ausencia del requisito formal que debía contener el poder para iniciar la demanda, que efectivamente dicha situación fue advertida por esta agencia judicial al estudiar la admisibilidad del presente asunto, razón por la cual por proveído del 15 de febrero de 2021 se inadmitió la misma a fin de que se subsanara dicho defecto, lo cual consecuentemente ocurrió, pues por memorial aportado el 17 de febrero siguiente, el extremo activo allegó el poder pertinente dirigido al "*JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA MAGDALENA*", y en él se consigna además las facultades que otorga el demandante a su apoderado para adelantar un proceso ejecutivo, y

una vez subsanado el error anotado, se procedió a librar orden de pago y reconocer personería jurídica, razón por la cual lo pertinente es confirmar el proveído del 26 de febrero de 2021.

Ahora bien, en lo relativo a la tacha de falsedad por desconocimiento de documento, se advierte que la misma debió proponerse como excepción de mérito, pues lo que se pretende con ello, es demostrar precisamente el desconocimiento de que existe una obligación, siendo un asunto que escapa de la órbita puramente procedimental, no obstante en virtud del deber de interpretación que le asiste al funcionario judicial conforme a lo estipulado en el artículo 42 del C.G.P., lo pertinente es correr traslado de la excepción de mérito de "*TACHA DE FALSEDAD Y DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTO*", al extremo activo por el término de diez (10) días, de acuerdo con lo normado en el inciso 1 del artículo 443 *id.*

En virtud de lo anterior, se confirmará el proveído del 26 de febrero de 2021 por medio del cual se dictó orden de pago, y se correrá traslado de la excepción de mérito de "*TACHA DE FALSEDAD Y DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTO*", al extremo activo por el término de diez (10) días, de acuerdo con lo normado en el inciso 1 del artículo 443 *id.*

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído del 26 de febrero de 2021 por medio del cual se dictó orden de pago, conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta providencia

SEGUNDO: **Córrase traslado** de la excepción de mérito de "*TACHA DE FALSEDAD Y DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTO*", al extremo activo por el término de diez (10) días, de acuerdo con lo normado en el inciso 1 del artículo 443 *id.*

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

MÓNICA GRACIAS CORONADO